



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-02/2021

IMPUGNANTE: ELOY FRANKLIN
SARABIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de enero de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la sesión de Cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí en la que aprobó la licencia de separación del cargo del Presidente Municipal y se acordó designar a uno interino, **porque este órgano constitucional considera** que: **a)** en cuanto al cambio de sede de la Sesión de Cabildo, se ajustó a lo dispuesto en la normativa orgánica municipal, y **b)** el Tribunal Local sí analizó las irregularidades que el actor le planteó, ya que, con independencia de la forma en que se aprobó el receso de 24 horas de la sesión de Cabildo, no se vulneró el acceso y desempeño del cargo del actor, pues se le informó la fecha y hora de la reanudación de la sesión y se le permitió realizar manifestaciones y votar, sin que pase inadvertido que el actor no contaba con interés jurídico para controvertir la aprobación de la licencia del entonces Presidente Municipal, pues no le ocasiona una vulneración a su derecho político-electoral.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia y procedencia.....	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia.....	4
<u>Apartado I</u> . Decisión general.....	5
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
Resuelve.....	10

Glosario

Actor, Eloy Franklin y/o impugnante:	Eloy Franklin Sarabia.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	SLP/JDC/785/2020.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Potosí / Tribunal responsable:

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**¹:

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. En la **Sesión de Cabildo** del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que inició el 13 de noviembre y concluyó el 14 siguiente², se **aprobó la solicitud de licencia** de separación del cargo de Francisco Xavier Nava Palacios como **Presidente Municipal**³, y se acordó designar a Alfredo Lujambio Cataño como Presidente Municipal Interino, mediante votación cedular⁴.

II. Instancia local

1. **Inconforme**, el 18 de noviembre, el regidor Eloy Franklin **controvirtió** dicha **sesión de Cabildo**, al estimar que: **i)** el cambio de la ubicación de la sede no se aprobó en sesión de Cabildo, **ii)** no atendieron sus manifestaciones respecto de las irregularidades en el procedimiento de aprobación de la licencia del Presidente Municipal y la designación de quien lo supliría en el cargo, **iii)** no se circuló la solicitud de licencia aprobada en la sesión de 14 de noviembre, **iv)** no se señaló si el Presidente designado sería sustituto o interino y, **v)** se aprobó la suspensión de la sesión sin estar actualizado alguno de los supuestos del reglamento interno.

2. El 22 de diciembre, el Tribunal Local **confirmó** la Sesión de Cabildo combatida, al considerar, sustancialmente, que el actor: **i)** tuvo conocimiento de la fecha, hora, lugar y temas a tratar dentro de la sesión, así como oportunidad de intervenir en los acuerdos sometidos a consideración, **ii)** la sesión se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ayuntamiento, **iii)** no existieron irregularidades en la aprobación de la licencia

¹ Todas las fechas corresponden a 2020 salvo precisión en contrario.

² La sesión inició el 13 de noviembre, sin embargo, por mayoría de votos y a propuesta del Secretario General, los integrantes del Cabildo aprobaron un receso de 24 horas y programaron la continuación de la sesión para las 13:00 horas del 14 de noviembre de 2020.

³ En efecto, en la fecha y hora acordada, el Cabildo reanudó la sesión y determinó, por mayoría de votos, aprobar la solicitud de licencia del Presidente Municipal *"para contender a la candidatura interna, del Partido Acción Nacional como candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a partir del día 15 de noviembre del año 2020 y hasta el 30 de septiembre del año 2021, en el entendido de que en el caso de cesar antes la fecha señalada las causas que justifican la licencia otorgada (sic.), podrá solicitar su reincorporación a este cuerpo Colegiado, previo trámite legal correspondiente"*.

⁴ Lo anterior, por votación cedular se llevó a cabo la elección del Presidente Municipal Interino, resultando electo por mayoría de votos el regidor Alfredo Lujambio Cataño, a quien se le tomó la protesta correspondiente.



del cargo, **iv)** todos los integrantes del Cabildo, al igual que el impugnante tuvieron la oportunidad de votar y ser votados en la elección del Presidente Municipal Interino.

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Inconforme, el regidor pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local, ya que, desde su perspectiva: **i)** el cambio de sede debió discutirse en una sesión, no mediante una misiva u oficio, tampoco el consentimiento de la mayoría de los integrantes del Cabildo puede validar que la sesión se lleve a cabo fuera del recinto oficial, **ii)** el Tribunal responsable no analizó las irregularidades en la aprobación de la licencia, pues solo se limitó a sostener que las dudas surgidas en relación a ella, se superaron, **iii)** que el Tribunal Local interpretó de manera incorrecta la norma que establece las causas para suspender la sesión, pues en el caso no existieron los requisitos que exige la ley para que una sesión de Cabildo pueda suspenderse⁵.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, e } Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, a encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó la Sesión de Cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí, entidad que pertenece a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que esta Sala Regional Ejerce su Jurisdicción.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁶.

⁵ También señala que: **a)** que la Ley Orgánica Municipal no faculta al Secretario del Ayuntamiento para proponer puntos de acuerdo al Cabildo, **b)** alega que desconocía la existencia del acta de 13 de noviembre, pero que de ella se advierte que el ciudadano designado como Presidente Municipal Interino no la firma, por lo que no acepta su nombramiento, y **c)** el Cabildo no proporcionó a la magistrada instructora del Tribunal Local la versión estenográfica de la sesión impugnada, tal como le fue requerido.

⁶ Véase acuerdo de admisión de 11 de enero de 2021.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Hechos contextuales que originaron la controversia. En la **Cuarta Sesión de Cabildo** del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que inició el 13 de noviembre y concluyó el 14 siguiente, se **aprobó la solicitud de licencia** de separación del cargo de Francisco Xavier Nava Palacios como **Presidente Municipal**, y se acordó designar a Alfredo Lujambio Cataño como Presidente Municipal Interino, mediante votación cedular.

2. Sentencia impugnada. El Tribunal de San Luis Potosí, **confirmó** la Sesión de Cabildo combatida, al considerar, sustancialmente, que el actor: **i)** tuvo conocimiento de la fecha, hora, lugar y temas a tratar dentro de la sesión, así como oportunidad de intervenir en los acuerdos sometidos a consideración **ii)** la sesión se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ayuntamiento, **iii)** no existieron irregularidades en la aprobación de la licencia del cargo, **iv)** todos los integrantes del Cabildo, al igual que el impugnante tuvieron la oportunidad de votar y ser votados en la elección del Presidente Municipal Interino.

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que, desde su perspectiva: **i)** el cambio de sede debió discutirse en una sesión, no mediante una misiva u oficio, tampoco el consentimiento de la mayoría de los integrantes del Cabildo puede validar que la sesión se lleve a cabo fuera del recinto oficial **ii)** que el Tribunal responsable no analizó las irregularidades en la aprobación de la licencia, pues solo se limitó a sostener que las dudas surgidas en relación a ella, se superaron, **iii)** que el Tribunal Local interpretó de manera incorrecta la norma que establece las causas para suspender la sesión, pues en el caso no existieron los requisitos que exige la ley para que una sesión de Cabildo pueda suspenderse⁷.

3. Cuestiones a resolver. Por tanto, la cuestión a resolver consiste en establecer si ¿el Tribunal Local determinó correctamente que no existió una

⁷ También señala que: **a)** que la Ley Orgánica Municipal no faculta al Secretario del Ayuntamiento para proponer puntos de acuerdo al Cabildo, **b)** alega que desconocía la existencia del acta de 13 de noviembre, pero que de ella se advierte que el ciudadano designado como Presidente Municipal Interino no la firma, por lo que no acepta su nombramiento, y **c)** el Cabildo no proporcionó a la magistrada instructora del Tribunal local la versión estenográfica de la sesión impugnada, tal como le fue requerido.



vulneración a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño al cargo?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmar** la sentencia del Tribunal Local que, a su vez, confirmó la sesión de Cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí en la que aprobó la licencia de separación del cargo del Presidente Municipal y se acordó designar a uno interino, **porque este órgano constitucional considera** que: **a)** en cuanto al cambio de sede de la Sesión de Cabildo, se ajustó a lo dispuesto en la normativa orgánica municipal, y **b)** el Tribunal Local sí analizó las irregularidades que el actor le planteó, ya que, con independencia de la forma en que se aprobó el receso de 24 horas de la sesión de cabildo, no se vulneró el acceso y desempeño del cargo del actor, pues se le informó la fecha y hora de la reanudación de la sesión y se le permitió realizar manifestaciones y votar, sin que pase inadvertido que el actor no contaba con interés jurídico para controvertir la aprobación de la licencia del entonces Presidente Municipal, pues no le ocasiona una vulneración a su derecho político-electoral.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

El Tribunal Local analizó correctamente las presuntas vulneraciones al acceso y desempeño del cargo.

Esta Sala Monterrey considera que el Tribunal Local realizó un análisis correcto, respecto de las presuntas vulneraciones a sus derechos político-electorales, durante la sesión de Cabildo donde se aprobó la licencia del Presidente Municipal, conforme a las siguientes consideraciones:

A. El cambio de sede de la sesión de Cabildo se llevó a cabo conforme a la normativa municipal

1. En efecto, respecto a que la sesión de Cabildo se realizó fuera del recinto oficial, **el Tribunal responsable estableció** que la autorización de llevarla a cabo en un lugar diferente se ajustó a lo dispuesto en la Ley Orgánica del ayuntamiento, porque el cambio de sede se aprobó por la mayoría de los integrantes de dicho órgano.

Es decir, que la celebración en un lugar distinto al recinto oficial se ajustó al procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, pues el Secretario

General mediante oficio solicitó el consentimiento de los integrantes para llevar a cabo la sesión fuera del recinto oficial y que 15 de los 18 miembros dieron su aprobación⁸.

2. El actor plantea que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la determinación de cambiar la sede no se hizo conforme a la normativa orgánica municipal, porque no hay ningún acuerdo por parte de los integrantes del Cabildo, ni fue aprobado por éste en sesión, además de que la conformidad de los integrantes del Cabildo no es suficiente para que la sesión se haya llevado a cabo fuera del recinto oficial, pues ello debió decidirse en una diversa sesión, incluso, el Secretario General no tiene facultades para poner a consideración puntos de acuerdo.

3. Esta Sala considera que no le asiste la razón al actor, pues como lo señaló el Tribunal Local, la normativa únicamente establece que el cambio debe acordarse por los integrantes del Cabildo, sin que, como lo señala el actor, se advierta que esta decisión deba ser aprobada en sesión, por lo que, si 15 de los 18 integrantes del Cabildo manifestaron su conformidad con el cambio de sede por motivos de la contingencia sanitaria SARS-CoV2 (COVID-19), es evidente que existe una causa justificada y la aprobación de la mayoría de los integrantes, lo que se ajusta a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

6

En efecto, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mediante oficio el Secretario General del Ayuntamiento solicitó el consentimiento de los integrantes del Cabildo para llevar a cabo la sesión el viernes trece de noviembre de dos mil veinte en el auditorio de la Unidad Administrativa Municipal “Socorro Blanc Ruiz”, esto es, fuera del recinto oficial. A lo cual, recibió diversos oficios en los que 15 de 18 integrantes de dicho órgano colegiado manifestaron su conformidad.

Máxime que la normativa orgánica municipal de San Luis Potosí dispone que las sesiones del Cabildo podrán realizarse fuera del recinto oficial siempre y cuando medie acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

⁸ Adjuntándose a lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice: (...) **Artículo 22.** El Ayuntamiento podrá realizar las sesiones antes citadas, fuera del recinto oficial del Cabildo dentro de su circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de sus integrantes que harán público. Asimismo, podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, así como sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales. (...)



En el caso, como se anticipó, la mayoría de las regidurías manifestaron su conformidad con llevar a cabo la sesión en el auditorio "Socorro Blanc Ruiz" el cual se encuentra en el municipio de San Luis Potosí, por lo cual se cumplió con el requisito previsto por la legislación aplicable para tal efecto.

Además, la Ley no prevé alguna formalidad especial para la emisión del consentimiento de los integrantes del Cabildo respecto a la sede de la sesión, razón por la cual, esta Sala Regional considera apegada a derecho la determinación del Tribunal Local.

Finalmente, el actor no refiere de qué manera la aprobación de una sede distinta vulnera su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues del acta de dicha sesión se advierte que acudió a la sesión y participó en su desarrollo.

Por otro lado, respecto a que el Secretario General del Ayuntamiento no se encontraba facultado para realizar solicitudes o puntos de acuerdo como lo fue la solicitud que envió a los integrantes del Cabildo para el cambio de sede, es **ineficaz**, por novedoso, pues éste no planteado ante el Tribunal Local, pese a que desde esa instancia tenía conocimiento de que el Secretario General, a los miembros del Cabildo el cambio de sede.

B. El Tribunal Local sí analizó las presuntas irregularidades que el actor le planteó

1. En relación con este tema, **el Tribunal Local señaló que**, del acta de la sesión controvertida se advertía que *se plantearon diversas dudas en torno a la causa justificada de la solicitud de licencia del cargo, sin embargo, tal duda fue resuelta pues se justificó en torno a la pretensión del solicitante de contender a la candidatura interna del Partido acción Nacional para candidato a Gobernador del Estado, con fecha definida del 15 de noviembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, justificación con la que la mayoría de los integrantes del Cabildo estuvieron conformes*⁹.

2. **El actor alega** que el Tribunal responsable no analizó las irregularidades suscitadas durante la sesión y se limitó a sostener que habían sido superadas, sin advertir, que **i)** una regidora solicitó que se retirara la solicitud

⁹ La modificación a la solicitud se aprobó por 14 votos a favor y 3 en contra.

de licencia y se hiciera una nueva en donde se señalara el plazo por el que se ausentaría de su cargo, y ii) no se presentó por escrito la solicitud de las modificaciones acordadas en la sesión consistentes en el motivo y el plazo por el que la solicitaba.

3. Esta Sala Monterrey considera que no le asiste la razón al actor, porque en la demanda local se planteó que las irregularidades consistían en que en la solicitud de licencia no contenía la razón para realizarla, ni el periodo por el que se separaría del cargo, lo que, en efecto, del acta de la sesión de Cabildo se advierte que se acordó y sometió a votación los términos en que se aprobaría la licencia del entonces Presidente Municipal.

En efecto, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, en todo momento se le permitió la oportunidad de intervenir y votar en las determinaciones tomadas en la sesión extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.

De ahí que no le asista la razón al pretender cuestionar el desarrollo de la sesión del Cabildo, pues esta se llevó a cabo conforme al proceso previsto en la legislación aplicable.

8

Por lo que, **contrario a lo sostenido por el actor,** el Tribunal Local sí analizó las presuntas irregularidades planteadas por Eloy Franklin. Además, el actor no señala de qué forma estas irregularidades vulneraron su derecho político-electoral de ser votado, pues como lo señaló el Tribunal Local, del acta de la sesión se advierte su asistencia y participación, así como que los cuestionamientos realizados por el actor durante la misma fueron atendidos.

C. El Tribunal Local correctamente determinó que la suspensión de la sesión se ajustó a derecho

1.1 El Tribunal Local sostuvo que el receso de 24 horas que se llevó a cabo en la sesión de 13 de noviembre, se ajustó a lo establecido en el Reglamento Interno del ayuntamiento, que dispone que *cuando se acuerde suspender temporalmente una sesión se declara un receso, notificando a los integrantes del Cabildo la fecha y hora en que la sesión debe reanudarse lo cual debe suceder dentro de las siguientes 24 horas,* lo que en el caso aconteció porque el receso se aprobó por la mayoría de los miembros del Cabildo y se fijó fecha y hora para la reanudación de la sesión.



1.2 Por su parte, **el actor plantea** que el Tribunal Local no interpretó correctamente lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, porque a su consideración, no se dieron los supuestos necesarios para que se suspendiera la sesión, pues no se acreditó que el caso de fuerza mayor, y la solicitud no fue realizada por el Presidente Municipal, o la mayoría calificada del Cabildo.

1.3 Esta Sala considera que el planteamiento es **infundado** porque contrario a lo sostenido por el actor el artículo que establece lo supuestos de suspensión señala que las sesiones pueden suspenderse a propuesta de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo, lo que en caso actualizó, pues de acta de sesión se advierte que el secretario puso a consideración la propuesta y se aprobó por la mayoría¹⁰.

2. Por otra parte, **el actor alega que desconocía la existencia del acta de 13 de noviembre**, pero que de ella se advierte que el ciudadano designado como Presidente Municipal Interino no la firma, por lo que le fue tomada la protesta de ley sin aceptar el cargo, pues no se advierte su impronta.

El planteamiento es **ineficaz**, porque no hizo valer dicha cuestión ante la instancia primigenia, a pesar de haber tenido conocimiento del acta de la sesión, pues fue, precisamente, el acto impugnado en la sede jurisdiccional local, esto es, ese aspecto no fue planteado ante la instancia local, donde sólo se limitó a señalar que existieron irregularidades en la aprobación de la licencia del entonces Presidente Municipal, sin que manifestara el desconocimiento del acta de 13 de noviembre o que el cargo de Presidente Municipal Interino no fuera aceptado por quien fue electo ante la falta de firma. Sin embargo, en esta instancia, el actor pretende incorporar argumentos que no fueron motivo de pronunciamiento por el Tribunal Local.

Además, esta Sala advierte que el Presidente Municipal sí tomó la protesta al Presidente Municipal Interino y dicho acto fue signado por la mayoría de los integrantes del Cabildo, con lo cual tampoco le asistiría la razón al actor.

¹⁰ **Artículo 43.** Una vez instalada, la sesión no puede suspenderse sino cuando el Presidente Municipal estime imposible continuar con el desarrollo de la sesión por causa de fuerza mayor, por propia consideración o a propuesta de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo.
La aprobación de la suspensión se puede consultar a foja 196 del accesorio único.

3. Finalmente, Eloy Franklin **alega** que no fue atendido el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en el cual requirió al Cabildo que proporcionara la versión estenográfica.

Esta Sala Monterrey considera que no le asiste la razón al promovente, porque de las constancias que integran el expediente local, se advierte que, contrario a lo sostenido por el promovente, la representante del Ayuntamiento mediante escritos presentados el 3 de diciembre en atención al requerimiento que le fue formulado exhibió la documentación respectiva¹¹.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el actor no contaba interés jurídico para controvertir la aprobación de la licencia de un diverso funcionario, porque no le ocasiona una afectación a los derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Pues la aprobación de la licencia de un diverso funcionario no actualiza una lesión a su esfera de derechos político-electorales, es decir, no le produce una afectación, cierta, directa, inmediata e individualizada en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas. No obstante, dado el sentido del fallo, a ningún fin llevaría revocar la determinación.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹¹ Consultable a foja 185 a 200 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-2/2021

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.